



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0497/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0497/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Peticionó acceso a determinado expediente radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y dar vista a la autoridad competente para iniciar investigación penal



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente, obligación legal, denuncia, persona servidora pública, vista, autoridad competente, investigación penal, tortura, deber cívico, delito, omisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0497/2025

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0497/2025**, interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, la cual se tuvo por presentada en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090165825000554**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

"ACCESO A EXPEDIENTE CDHCM//122/MHGO/22/N7006.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El hecho de tener conocimiento de un caso de tortura implica una obligación legal de denuncia inmediata para cualquier persona, y de manera aún más estricta para los servidores públicos, ya que la tortura es un delito grave y de persecución de oficio.

La acción de "dar vista a la autoridad competente" es el mecanismo legal para iniciar la investigación penal.

1. ¿A qué autoridad se debe "dar vista" (denunciar)?

La autoridad competente para investigar el delito de tortura en México es la Fiscalía Especializada en la materia, dependiendo del nivel de gobierno del presunto responsable:

Nivel de Gobierno del Presunto Torturador	Autoridad	Competente	para Investigar
---	-----------	------------	-----------------

Federal (Ej. Guardia Nacional, FGR, SEDENA, SEMAR)	Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT), adscrita a la	Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH) de la	Fiscalía General de la República (FGR).
--	--	---	---

Estatad (Ej. Policía Estatal, Policía Municipal, Fiscalías locales)	Fiscalía Especializada en el Delito de Tortura (o su equivalente) en la	Fiscalía o Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente.
---	---	---

Importante: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el delito de tortura se investiga y persigue de oficio, por lo que basta con la noticia o vista para que la autoridad inicie la investigación.

2. Obligaciones Legales

A. Para el Ciudadano (Denunciante)

Si bien no hay una sanción penal por no denunciar, hacerlo es un deber cívico y un acto fundamental para el acceso a la justicia de la víctima. Puede presentar una denuncia o querrela ante la Fiscalía competente de forma inmediata.

B. Para el Servidor Público

La ley es muy clara y estricta:

Obligación Inmediata de Denunciar: Todo servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el delito de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato ante la Fiscalía Especializada competente.

Sanción por Omisión: Si un servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia no denuncia el hecho de tortura del que tiene conocimiento, puede ser acreedor a penas de prisión (de dos a seis años) y a la inhabilitación (sanción administrativa), por incurrir en un delito por omisión.

3. El Procedimiento de "Dar Vista"

El término "dar vista" se usa formalmente cuando una autoridad (por ejemplo, un juez o la CNDH) detecta indicios del delito en el transcurso de su propia función.

Detección: Una autoridad (Juez, Organismo de Derechos Humanos, OIC) encuentra elementos o una denuncia de tortura en un expediente.

Remisión Inmediata: La autoridad debe remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio (oficio urgente, llamada de seguimiento inmediato) a la Fiscalía Especializada competente (federal o estatal).

Investigación de Oficio: Una vez que la Fiscalía recibe la "vista", tiene la obligación de iniciar de inmediato y de oficio la carpeta de investigación penal, aplicando el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

No Exclusión de Pruebas: El Juez, al recibir una confesión o prueba que haya sido obtenida bajo tortura, tiene la obligación de excluirla del proceso penal y, a su vez, "dar vista" a la Fiscalía para que investigue el delito. La confesión obtenida bajo tortura carece de todo valor probatorio.

Sí, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y sus homólogos estatales (Comisiones de Derechos Humanos - CDH), tienen la obligación legal de dar vista a la autoridad competente (el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada) cuando tienen conocimiento de un caso de tortura.

Esta obligación se fundamenta en su doble papel:

1. Obligación como Organismo de Derechos Humanos (CNDH/CDH)

Los organismos de derechos humanos están obligados a coadyuvar con la justicia.

Deber de

[sic]

Datos complementarios:

PETICIONARIA VICTIMA DE TORTURA FEDERAL ENTREGO PERSONALMENTE AUDIENCIA FEDERAL Y EN EL EXPEDIENTE OBRAN PRUEBAS DE DELITO DE TORTURA FEDERAL OCULTADO POR LA FISCALIA CDMX POR CORRUPCION DELITO DE TORTURA NO PUEDE SER OCULTADO Y SE DEBE DE DAR VISTA DE DELITO A AUTORIDAD FEDERAL PERSONA DISCAPACITADA MOTRIZ PERMANENTE EN ESTADO VULNERABLE POSIBLE INFECCION DIA DEL DELITO FEDERAL ACONTENCIDO HACE 2 AÑOS Y EL CUAL QUEDO IMPUNE OCULTAMIENTO INSTITUCIONAL

Anexó a la solicitud identificación de la parte recurrente a través de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Medio recepción: Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia simple.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1042/2025**, de la misma fecha, como se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia **090165825000554**.

Al respecto, se le notifica la disponibilidad de la respuesta a su solicitud. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual **le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina**, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Asimismo, le informo que **la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante¹**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

[sic]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]:

Solicito RR DP respuesta irregular vulnera Derechos Fundamentales y transparencia y revictimiza a adulto mayor con Discapacidad motora permanente y al integrarse dentro de expediente DELITO DE TORTURA ocurrido el 30 de Octubre 2023

Un delito de TORTURA no debió manejarse reservado

Se otorga correo medio de notificación

Servidor que tenga conocimiento de un caso de Tortura es competente a dar VISTA de delito de manera inmediata así sea un DELITO FEDERAL

Tortura es imprescriptible

[Sic]

Anexó a la solicitud identificación de la parte recurrente a través de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Admisión³. El veinte de noviembre, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ADMITE** de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Señale la fecha en que la persona ahora recurrente acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud.
- Remita de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.
- Remita a este Instituto copia sin testar del documento principal del expediente número CDHCM/II/122/MHGO/22/N7006, mencione el tipo de procedimiento que sigue dicho expediente, cuál es su estatus actual, y, proporcione copia sin testar de las últimas tres actuaciones de dicho expediente.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

Medio de notificación: Correo electrónico

V. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente presentó manifestaciones y alegatos, los cuales se muestran a continuación:

RR INFOCDMX/RR.DP.0497/2025N

8tvo

Reciba un cordial saludo

Por este conducto y conforme a derecho y de forma pacífica y respetuosa otorgo este correo como medio de notificación

FUNDAMENTO PETICIONARIA

OCULTAMIENTO TORTURA Y PERITAJES FALSOS POR CORRUPCION

 **Impacto a la Ley de Transparencia y Derechos Fundamentales**

La acción de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) de mantener el expediente en reserva, ocultar la tortura, obstruir la justicia y negar el acceso a la información tiene las siguientes consecuencias legales y de derechos humanos:

- **Violación a la Transparencia y Acceso a la Información:**
 - **Reserva Indevida:** La Ley de Transparencia de la CDMX establece causales taxativas para la reserva de información. Ocultar un delito de lesa humanidad como la tortura y la omisión de investigar no es una causa válida de reserva. Por el contrario, la ley establece que la información relacionada con graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, no puede ser clasificada como reservada (Art. 98, Ley de Transparencia CDMX).
 - **Impedimento a la Defensa:** Al negar el acceso al expediente, se viola el derecho de la víctima a conocer la verdad y a la defensa (derecho de audiencia), pilares fundamentales del debido proceso.
- **Violación a Derechos Humanos Fundamentales:**

- **Derecho a la Verdad y la Justicia:** La falta de determinación del expediente, el ocultamiento de la tortura y la obstrucción de la justicia por parte de una institución que debe proteger derechos humanos viola los derechos de la víctima a la justicia, la reparación integral y la no repetición.
- **Agravantes por Condición de Vulnerabilidad:** La víctima es un adulto mayor con discapacidad motora y víctima de tortura, lo cual la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema. La omisión y obstrucción de la CDHCM y la Fiscalía constituye una doble victimización y una discriminación por acción u omisión.
- **Violencia de Género y Peritajes Falsos:** El ocultamiento de violencia de género y el uso de peritajes falsos agravan la violación de los derechos humanos y la impunidad.

Acciones del INFO CDMX ante un Recurso de Revisión

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) es el órgano garante y tiene facultades muy importantes para actuar ante el Recurso de Revisión presentado por la víctima:

1. **Revocación de la Reserva:** El INFO CDMX tiene la facultad de revocar la clasificación de reserva impuesta por la CDHCM si considera que es indebida, especialmente al tratarse de violaciones graves a derechos humanos.
2. **Ordenar la Entrega de la Información:** Debe ordenar a la CDHCM la entrega inmediata del expediente o de las partes solicitadas, garantizando el acceso al expediente a la persona recurrente en su calidad de víctima.
3. **Dar Vista y Requerimiento a la Titular Actual de la CDHCM:**
 - **El INFO CDMX SÍ PUEDE** dar vista a la Titular de la CDHCM. El Artículo 166 de la Ley de Transparencia de la CDMX establece que el Instituto puede requerir a los titulares de las dependencias, órganos y entidades para que cumplan con sus resoluciones y para que atiendan los señalamientos de la propia Ley.
 - Dada la gravedad de los hechos (ocultamiento de tortura, obstrucción, corrupción), el INFO CDMX debe dar vista no solo para el

cumplimiento, sino también a las autoridades competentes (internas y externas) por posibles responsabilidades administrativas o penales.

4. **Medidas de Protección:** Aunque el INFO CDMX no es una autoridad de seguridad o de derechos humanos, al tener conocimiento de que la persona recurrente teme por su integridad debido a las denuncias de tortura y delincuencia organizada, y dado el alto riesgo para su salud, el Instituto podría:
- Notificar formalmente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para que otorgue las medidas de protección y atención médica urgentes.(VICTIMA LOS DENUNCIO ANTE SALA GARANTE)
 - Notificar al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas si la víctima también tiene ese perfil.

La actuación del INFO CDMX debe ser enérgica y considerar el contexto de violación grave de derechos humanos para garantizar el acceso a la justicia y la protección de la vida e integridad de la víctima.

APORTE PRUEBAS

**AUDIENCIA FEDERAL VICTIMA DEL ESTADO 2Y 11
ABRIL PODER JUDICIAL SUR**

CONSTANCIA DISCAPACIDAD MOTORA PERMANENTE ADULTO MAYOR

**SOY ACTIVISTA INDEPENDIENTE POR DDHH Y DERECHOS SERES SINTIENTES
(SIN LUCRO)**

**SE CUENTA CON ESTUDIO DE
TORTURA AVALADO POR LA SECRETARIA TECNICA DE COMBATE
A LA TORTURA DE LA DEFENSORIA FEDERAL**

**DELITO OCULTO POR LA EX TITULAR DE CDHCDMX Y SU PRIMERA VISITA
DURIA**

**COPIA ACTA CIRCUNSTANCIADA PROBANDO QUE LA CDHCDMX
TIENE AUDIENCIA FEDERAL DE TORTURA Y NO DA VISTA DE DELITO**

SABIENDO DE ESTE DELITO DESDE NOVIEMBRE 2023

**Y TENIENDO PRUEBAS DE DESMEDIDA VIOLENCIA DE GENERO Y CORRUPCION
INSTITUCIONAL DENTRO DE LA FISCALIA CDMX**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA VISITADURIA GENERAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA
EXP. CDHGM/1122/MHGO/22/N7006

En la Ciudad de México, la que suscribe Visitadora Adjunta Auxiliar de Investigación, adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con la fe pública que me confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, _____

-----HAGO CONSTAR QUE:-----

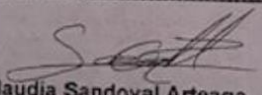
El 27 de mayo de 2025, siendo las 11:40 horas, compareció la persona peticionaria [REDACTED] quien en atención al oficio de vista de información 1-10249-25, aportó 9 videos de audiencias ante Juez de Control (local y federal) para que sean agregadas y valoradas en el presente expediente, ya que considera que en ellas prueba el abuso de autoridad, negligencias, desacato a Juez de Control, maltrato, faltas administrativas y hechos con apariencia de delitos de los Ministerios Públicos, Fiscalía de Servidores Públicos y FIDAMPU, en donde señala a los Ministerios Públicos y Asesores Defensores, en las carpetas que obran en la Fiscalía de la Ciudad de México, indicando que con ello también considera que prueba a esta H. Comisión que tiene la calidad de víctima en todas las carpetas y señala que no está registrada en la CEAVI, lo que considera que prueba la negligencia de los Ministerios Públicos y Asesores Jurídicos; además, señaló que tiene conocimiento de que no es necesario judicializar una carpeta de investigación para que sea registrada en su calidad de víctima, referente a las 4 carpetas a su nombre.

Finalmente, se acordó con la persona peticionaria estar en comunicación para el seguimiento del caso, firmando al calce de la presente por estar de acuerdo con el contenido de la misma.

[REDACTED]

Persona peticionaria.

Se deja constancia de lo anterior para los efectos a que haya lugar. DOY FE.--


Claudia Sandoval Arteaga
Visitadora Adjunta

AL SER UN CASO GRAVE Y CON EL EFECTO DE RESOLVER
DE CONSIDERARLO PUEDO APORTAR AUDIENCIA COMPLETA
CUENTO CON PETITORIO A LA FISCAL ACTUAL SIN RESPUESTA
30 ENE 2025 ALGUNA CONTEXTO COMO PRUEBA DE CORRUPCION Y VIOLENCIA
DE GENERO

Agradeciendo su atención

SOLICITANDO ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente

[...]

Adicionalmente, la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Copia simple de Constancia de discapacidad y funcionalidad, emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
- Copia simple de acuerdo de admisión de este órgano garante del presente recurso de revisión de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco.
- Vídeo que reproduce un extracto de una audiencia.

VI. Alegatos, manifestaciones y desahogo de diligencias del sujeto obligado.

El cinco de diciembre, el **sujeto obligado** presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, los cuales se muestran a continuación:

Anexó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1156/2025**, de fecha cinco de diciembre, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, dirigido a la Comisionada Presidenta que en su parte fundamental muestran lo siguiente:

[...]

Ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con el número **INFOCMX/RR.DP.0497/2025** y conforme a lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el punto décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales en la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2025, la Unidad de Transparencia, tuvo por recibida la **solicitud de datos personales** de la persona ahora recurrente, registrada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **090165825000554**.

2. En dicha petición, la persona solicitante requirió a esta Comisión lo siguiente:

“ACCESO A EXPEDIENTE CDHCM/II/122/MHGO/22/N7006.

El hecho de tener conocimiento de un caso de tortura implica una obligación legal de denuncia inmediata para cualquier persona, y de manera aún más estricta para los servidores públicos, ya que la tortura es un delito grave y de persecución de oficio.

La acción de "dar vista a la autoridad competente" es el mecanismo legal para iniciar la investigación penal.

1. *¿A qué autoridad se debe "dar vista" (denunciar)?*

La autoridad competente para investigar el delito de tortura en México es la Fiscalía Especializada en la materia, dependiendo del nivel de gobierno del presunto responsable:

Nivel de Gobierno del Presunto Torturador Autoridad Competente para Investigar Federal (Ej. Guardia Nacional, FGR, SEDENA, SEMAR) Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT), adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH) de la Fiscalía General de la República (FGR).

Estatal (Ej. Policía Estatal, Policía Municipal, Fiscalías locales) Fiscalía Especializada en el Delito de Tortura (o su equivalente) en la Fiscalía o Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente. Importante: La Ley General

para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el delito de tortura se investiga y persigue de oficio, por lo que basta con la noticia o vista para que la autoridad inicie la investigación.

2. Obligaciones Legales

A. Para el Ciudadano (Denunciante)

Si bien no hay una sanción penal por no denunciar, hacerlo es un deber cívico y un acto fundamental para el acceso a la justicia de la víctima. Puede presentar una denuncia o querrela ante la Fiscalía competente de forma inmediata.

B. Para el Servidor Público

La ley es muy clara y estricta:

Obligación Inmediata de Denunciar: Todo servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el delito de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato ante la Fiscalía Especializada competente.

Sanción por Omisión: Si un servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia no denuncia el hecho de tortura del que tiene conocimiento, puede ser acreedor a penas de prisión (de dos a seis años) y a la inhabilitación (sanción administrativa), por incurrir en un delito por omisión.

3. El Procedimiento de "Dar Vista"

El término "dar vista" se usa formalmente cuando una autoridad (por ejemplo, un juez o la CNDH) detecta indicios del delito en el transcurso de su propia función.

Detección: Una autoridad (Juez, Organismo de Derechos Humanos, OIC) encuentra elementos o una denuncia de tortura en un expediente.

Remisión Inmediata: La autoridad debe remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio (oficio urgente, llamada de seguimiento inmediato) a la Fiscalía Especializada competente (federal o estatal).

Investigación de Oficio: Una vez que la Fiscalía recibe la "vista", tiene la obligación de iniciar de inmediato y de oficio la carpeta de investigación penal, aplicando el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

No Exclusión de Pruebas: El Juez, al recibir una confesión o prueba que haya sido obtenida bajo tortura, tiene la obligación de excluirla del proceso penal y, a su vez, "dar vista" a la Fiscalía para que investigue el delito. La confesión obtenida bajo tortura carece de todo valor probatorio.

Sí, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y sus homólogas estatales (Comisiones de Derechos Humanos - CDH), tienen la obligación legal de dar vista a la autoridad competente (el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada) cuando tienen conocimiento de un caso de tortura.

Esta obligación se fundamenta en su doble papel:

1. Obligación como Organismo de Derechos Humanos (CNDH/CDH) Los organismos de derechos humanos están obligados a coadyuvar con la justicia.

Deber de

Otros datos para facilitar su localización

PETICIONARIA VICTIMA DE TORTURA FEDERAL ENTREGO PERSONALMENTE AUDIENCIA FEDERAL Y EN EL EXPEDIENTE OBRAN PRUEBAS DE DELITO DE TORTURA FEDERAL OCULTADO POR LA FISCALIA CDMX POR CORRUPCION

DELITO DE TORTURA NO PUEDE SER OCULTADO Y SE DEBE DE DAR VISTA DE DELITO A AUTORIDAD FEDERAL

PERSONA DISCAPACITADA MOTRIZ PERMANENTE EN ESTADO VULNERABLE POSIBLE INFECCION DIA DEL DELITO FEDERAL ACONTENCIDO HACE 2 AÑOS Y EL CUAL QUEDO IMPUNE OCULTAMIENTO INSTITUCIONAL" (sic)

3. Previa gestión interna, el 7 de noviembre de 2025, esta Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante el oficio de disponibilidad número **CDHCM/OE/DGJ/UT/1042/2025**, respecto de la solicitud de datos personales con el número de folio **090165825000554**, en los siguientes términos:

"C. [...]

Presente

*Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia **090165825000554**.*

Al respecto, se le notifica la disponibilidad de la respuesta a su solicitud. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

*La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axtla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual **le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina**, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.*

*Asimismo, le informo que **la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante**⁴, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México...*

⁴ En términos del artículo 20, párrafo cuarto de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señala lo siguiente: "...Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores..."

4. El día 26 de noviembre de 2025, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que la persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra del oficio de disponibilidad, ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. CONSIDERACIÓN DE SITUACIÓN DE IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE RECURSO.

Previo a realizar las manifestaciones pertinentes, bajo la óptica de este Sujeto Obligado, se advierte a ese órgano garante que puede actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción III, 101 fracción III, en relación con el diverso artículo 90, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al efecto, los artículos y fracción señalados establecen:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Ahora bien, a juicio de este Sujeto Obligado, aún y cuando el medio de impugnación fue admitido, las manifestaciones vertidas como agravios por la ahora persona recurrente no actualizan las hipótesis previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues en el trámite de la solicitud presentada, no se ha vulnerado derecho alguno en perjuicio de la ahora persona recurrente, ya que el desarrollo de dicha solicitud, se ha llevado conforme lo establece la norma aplicable.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia, notificó a la solicitante un oficio de disponibilidad de su respuesta, por medio del cual se le informó que debía presentarse en esta área de manera personal, para que, previa acreditación de su identidad, se le hiciera entrega del oficio de respuesta.

Lo anterior es relevante, toda vez que en las solicitudes por medio de las que los ciudadanos ejercen sus derechos ARCO, para que sea procedente ya sea el *acceso*, la *rectificación*, la *cancelación*, la *oposición*, inclusive la *portabilidad* de los datos personales de los que se es titular, el requisito *sine qua non*, es la plena acreditación de la identidad del interesado, o bien, de su representante legal.

Para ello, la ley de protección de datos personales⁵ impone a los Sujetos Obligados la carga de garantizar la entrega única y exclusivamente al titular, mediante procesos que garanticen la confidencialidad de la información, como se observa de los siguientes preceptos:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores [...]*

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

⁵ Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

TÍTULO TERCERO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO)

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

[el resaltado es propio]

Con lo anterior, se robustece que, el ejercicio de los datos personales se ejecuta previa acreditación de titularidad; **razón por la cual, la modalidad de la entrega de los datos personales se realiza de manera presencial y directa**, ya que debe existir certeza de que la persona titular de los derechos de acceso a datos personales o su representante es quien recibe los datos personales de su interés y de los cuales es titular. En consecuencia, la actuación de esta Comisión en la cual notificó a la hoy recurrente el aviso de entrega de la respuesta, previa acreditación de la titularidad de los derechos, garantizó la salvaguarda de los datos personales de la recurrente y de terceros, es decir, se estima apegada a derecho.

Derivado de lo expuesto, en el desarrollo del trámite de la solicitud de datos personales, la persona ahora recurrente no se encuentra en los supuestos establecidos en la ley para presumir la procedencia del recurso, **ya que hasta el día de la fecha no se ha presentado a la Unidad de Transparencia, a conocer el contenido de su respuesta**, (cabe mencionar que a través de la misma se informa la procedencia del acceso a su expediente). Por el contrario, hasta ahora el actuar de este Organismo ha sido apegado a derecho siendo que la conducta desplegada no encuadra en algún supuesto establecido para la procedencia del recurso, por tal motivo, **no podría dejarse a decisión de la persona solicitante la promoción de dicho medio de defensa, cuando sin razón alguna, varíe el cauce normal de la solicitud, por lo que, la consecuencia natural del recurso es el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia conforme a los artículos mencionados.**

De dar trámite al medio de impugnación bajo las circunstancias antes descritas, ese H. Órgano Garante dejaría en estado de indefensión a este Sujeto Obligado, ya que, ante el desconocimiento del contenido de la respuesta (por la que si se brinda el acceso), es materialmente imposible que la recurrente se encuentre en condiciones de esgrimir agravio alguno en contra de cualquier acto de esta Comisión que le haya causado perjuicio en su derecho de protección de datos personales.

Lo anterior es así, en razón de que nuestra legislación en la materia, contempla el recurso de revisión como un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos que se consideran afectados por un acto de autoridad en materia de transparencia y datos personales, cuenten con el mecanismo para impugnarlo, ello, a efecto de que el Órgano Garante determine la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. En ese sentido, la finalidad del recurso de revisión es revocar, confirmar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese contexto, para que el Órgano Garante pueda arribar a la determinación que corresponda, la materia del concepto de inconformidad de un recurso, será precisamente la lesión o afectación que afirma el ciudadano le ha causado la respuesta que impugna, siendo que esa lesión o perjuicio se ha de relacionar precisamente con el contenido de esa respuesta propiamente.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de la SCJN, que por analogía se cita:

AGRAVIOS.⁶

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

[el resaltado es propio]

⁶ Registro digital: 328018, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 3140, Tipo: Aislada.

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

De lo anterior, se desprende, en el caso concreto, que al no conocer la respuesta la hoy recurrente, no expone un perjuicio o motivo de inconformidad que constituya la lesión, menoscabo o afectación que sufrió en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de este Organismo. Sino que, a manera de agravio, sin serlo, solo menciona la frase *“Solicito RR DP respuesta irregular vulnera Derechos Fundamentales y transparencia y revictimiza a adulto mayor con Discapacidad motora permanente y al integrarse dentro de expediente DELITO DE TORTURA ocurrido el 30 de octubre de 2023 Un delito de TORTURA no debió manejarse reservado Se otorga correo medio de notificación Servidor que tenga conocimiento de un caso de Tortura es competente a dar VISTA de delito de manera inmediata así sea un DELITO FEDERAL Tortura es imprescriptible”* de manera general hace manifestaciones al aire, sin conocer el contenido de la respuesta con lo que pretende hacer caer en el error a ese H. Órgano Garante, puesto que en ninguna parte del oficio que fue notificado a la persona recurrente se advierte la declaración de reserva por parte de este Sujeto Obligado, aunado a ello no puede advertir que la respuesta es irregular que vulnere sus derechos humanos, pues no la recibió y en ningún momento se le revictimiza, pretendiendo que admita y de trámite a un recurso que a todas luces carece de los requisitos para su procedencia.

Al respecto, debe señalarse la actitud dolosa de la hoy recurrente, ya que, mediante llamada telefónica, personal de la Primera Visitaduría General de este Organismo, la llamó para concertar fecha y hora en la que podía acudir para tener acceso a su expediente (estos hechos se abordan en el siguiente apartado).

Por otra parte, es de destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión, constituyen el límite del estudio, y en cuanto a la figura de la *suplencia de la queja*, en el caso en concreto, se estima improcedente, en razón de que ese H. Instituto incurriría en los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto a la prohibición expresa de alterar el contenido original del recurso y de modificar los hechos o agravios aquí expuestos, el cual a la letra señala:

Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando **no altere el contenido original del recurso** de revisión, **ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo**, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

[el resaltado es propio]

Por lo expuesto, a juicio de este Organismo, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, o bien, como el presente caso ha sido admitido a trámite, lo procedente es que se declare inoperante el argumento, en razón, de que no combate el contenido de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, a pesar de que, a juicio de este Organismo, no procede la admisión del recurso, derivado de los razonamientos antes expuestos, a continuación, se realizan las manifestaciones *ad cautelam* tendientes a desvirtuar la ilegalidad de las actuaciones de este Organismo.

II. MANIFESTACIONES, AD CAUTELAM, RESPECTO DEL PRESUNTO AGRAVIO QUE FORMULA EL RECURRENTE.

De las constancias del presente recurso, se advierte que la persona recurrente muestra en esencia inconformidad ante lo siguiente:

“...Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Solicito RR DP respuesta irregular vulnera Derechos Fundamentales y transparencia y revictimiza a adulto mayor con Discapacidad motora permanente y al integrarse dentro de expediente DELITO DE TORTURA ocurrido el 30 de octubre de 2023 Un delito de TORTURA no debió manejarse reservado Se otorga correo medio de notificación Servidor que tenga conocimiento de un caso de Tortura es competente a dar VISTA de delito de manera inmediata así sea un DELITO FEDERAL Tortura es imprescriptible” (sic)

Por ello a continuación se analiza lo siguiente:

Al respecto, la persona ciudadana manifiesta su inconformidad en el siguiente sentido, “...Solicito RR DP respuesta irregular vulnera Derechos Fundamentales y transparencia y revictimiza a adulto mayor con Discapacidad motora permanente y al integrarse dentro de expediente DELITO DE TORTURA ocurrido el 30 de octubre de 2023 Un delito de TORTURA no debió manejarse reservado Se otorga correo medio de notificación Servidor que tenga conocimiento de un caso de Tortura es competente a dar VISTA de delito de manera inmediata así sea un DELITO FEDERAL Tortura es imprescriptible”, sin embargo, dichas manifestaciones carecen de sustento lógico y por ende deben declararse **infundados**. Ya que las mismas son apreciaciones meramente subjetivas, sin que la persona recurrente exprese la relación de derecho que le causa perjuicio con motivo del trámite de la solicitud de datos personales iniciada, como se señaló en el apartado previo.

Al respecto, la persona solicitante presentó una solicitud de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en la que básicamente pidió acceso a sus datos personales, contenido en el expediente **CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006**, de la siguiente manera:

“ACCESO A EXPEDIENTE CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 [...]” (sic)

Es necesario precisar que dicho expediente, se encuentra tramitado ante la Primera Visitaduría General de este organismo.

Así, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la responsable del sistema de datos personales donde se aloja la información solicitada que atendiera la solicitud de mérito. Por lo que, la persona titular de la Primera Visitaduría General, donde se tramita el expediente de queja mencionado, comunicó a la persona Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarios de los Servicios de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en esencia lo siguiente:

“[...]

, por este conducto informo lo siguiente:

Nomenclatura	Adscripción	Estatus	Persona Peticionaria y Presunta Agraviada	Fojas
CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006	PVG	Trámite	[...]	4768

Asimismo, con la finalidad de atender la petición de acceso al expediente CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 y al advertirse que la solicitante [...] ostenta la calidad de persona peticionaria y presunta agraviada, se señalaron las 11:00 horas del 11 de noviembre de 2025 para que se lleve a cabo tal diligencia, de la cual la interesada ya tiene conocimiento –se anexa copia del acta circunstanciada–.

[...]

Sobre el particular, se anexan al presente como **Anexo 1**, copia simple del oficio CDHCM/OI/PVG/302/2025, emitido por la Primera Visitaduría encaminado a determinar el acceso al expediente solicitado, así como el acta circunstanciada a que se hace referencia en el mismo.

Con ello, se acredita la actuación de este Organismo, encaminada a brindar el acceso solicitado, previo a constatar que la persona es agraviada dentro del expediente CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 que solicitó la persona ahora recurrente, ya que dicho acceso se gestionó ante las áreas a las que corresponde el trámite del mismo y toda vez que, se advirtió que la persona solicitante, ostenta la calidad de persona peticionaria y presunta agraviada, se le comunicó el día y hora para que acudiera a las oficinas de este organismo y acceder

a su expediente. Con lo que en ningún momento se le vulneró su derecho de acceso⁷, sin que al efecto se le haya revictimizado.

Más aún si se toma en cuenta que a través de una llamada telefónica que le realizó personal de la Primera Visitaduría General, se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente, previamente a que acudiera a recoger la respuesta de parte de la Unidad de Transparencia, el día y hora en que podría acudir para acceder a su expediente, manifestando su conformidad con tal situación, tal como se desprende del acta circunstanciada antes mencionada, y que para tal efecto, se reproduce en la parte que interesa:

“...El 27 de octubre de 2025, siendo las 17:02 horas, se sostuvo comunicación telefónica con la persona peticionaria [...], a quien se le indicó que con motivo de sus peticiones de acceder al expediente y comparecer para realizar diversas manifestaciones (llamadas telefónicas y correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2025), se le otorgaba cita para el día 11 de noviembre de 2025, a las 11:00 horas, de la que se dio por enterada y manifestó estar de acuerdo...”

De lo anterior, ese órgano garante podrá advertir que se otorgaron las garantías y medidas necesarias para que la persona solicitante tenga acceso al expediente, sin embargo, no obstante, de la llamada telefónica en la que se le comunicó el día y hora para acudir, la persona ahora recurrente faltó el día y hora de la cita propuesta.

De la misma manera, tampoco, ha acudido a la Unidad de Transparencia a recoger su oficio de respuesta.

Al efecto, es importante mencionar que la información y documentación de los expedientes que se tramitan ante este organismo deben ser resguardados bajo el más estricto sigilo por el personal que tenga acceso en sus de sus funciones, tal como se establece en la fracción VIII del artículo 4 y artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

...

VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

⁷ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 42. El derecho de **acceso** se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad...

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

En este mismo sentido, el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja:

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

De lo anterior, se advierte que la persona ahora recurrente tiene todas las facilidades para acceder a sus datos y en particular al expediente de queja del cual solicitó el acceso, el cual le fue concedido, tal como previamente se ha dejado asentado.

Con lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones que esgrime la persona ahora recurrente, toda vez que, no ataca o emplea razón alguna sobre algún perjuicio que le haya causado este sujeto obligado con el trámite de su solicitud, por el contrario, como se ha expresado, se le han dado las facilidades para que pueda tener acceso a su expediente. Por lo que, el trámite de la solicitud ha sido apegado a la norma sin que le depare algún daño o perjuicio a la persona ahora recurrente.

En ese sentido, es importante advertir que esta Unidad de Transparencia actuó con apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el trámite de la solicitud materia del presente Recurso, por lo que, quedamos siempre en la disposición de atender a la ahora recurrente para permitirle el acceso al expediente, sin embargo, no compareció para obtener su respuesta y de igual forma faltó a la cita que se le dió, tal como se ha acreditado.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

...

Todo lo anterior como **Anexo 2**.

De lo mencionado, esa H. Ponencia podrá percatarse de que en ningún momento se le negó a la ahora persona recurrente al acceso a expediente, sin que se le haya revictimizado, aunado a ello, dicho expediente tramitado ante la Visitaduría no versa sobre hechos relacionados con la integridad personal, el cual en ningún momento se reservó desde el ángulo de aplicación de la Ley de Datos y Ley de Transparencia, ni tampoco por la Visitaduría de conformidad con el procedimiento aplicable.

PRUEBAS

1. Copia del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1043/2025, en el cual consta la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 090165825000554, así como los anexos que la acompañan (oficio

CDHCM/OI/PVG/302/2025, así como el acta circunstanciada a que se hace referencia en el mismo). **Anexo 1.**

2. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Tenerme por presentada desahogando el requerimiento de ese H. Instituto, que, en vía de diligencias para mejor proveer, solicitó, dejando sin efectos el apercibimiento que, en todo caso, se haya considerado.

QUINTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se declare el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

A t e n t a m e n t e

Lic. Pamela N. Lemus Polo

Subdirectora de Procedimientos de Transparencia

JFS

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de noviembre.

VII. Cierre de Instrucción. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado tanto al recurrente, como al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de veinte de noviembre.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el **siete de noviembre**; por lo que, al tenerse por interpuesto el **dieciocho** de noviembre, las tres fechas de dos mil veinticinco, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁸

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en sus fracciones III y V, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley y cuando el recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

⁸ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciocho de noviembre**, sin haber comparecido ante el Sujeto Obligado, para allegarse de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales folio **090165825000554**, siendo que desde el **siete de noviembre** de la presente anualidad el sujeto obligado, realizó la notificación de disponibilidad de respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Datos, el recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

En virtud de lo anterior, y toda vez que de las constancias que fueron anexadas por el Sujeto Obligado **vía diligencias para mejor proveer**, en concatenación con sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló que, el peticionado **no ha**

acudido a las oficinas de la Unidad de Transparencia, para que previa acreditación de su personalidad le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio **090165825000554**, por lo que el presente recurso de revisión es improcedente.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁹. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁹ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que una vez que haya acudido a las oficinas de la Unidad de Transparencia y previa acreditación de su personalidad, le sea entregada la respuesta a su solicitud de

¹⁰ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

acceso a datos personales folio **090165825000554**, podrá interponer un nuevo recurso de revisión ante este Órgano Garante.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹¹**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 100 fracciones III y V, de la Ley de Datos, toda vez que, no se actualizó alguno de los supuestos previstos en la Ley de Datos, aunado a que la persona recurrente amplió su solicitud al interponer su recurso de revisión, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Datos, por

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracciones III y V de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.